

V

Lógica

- 163 -

LOGICA

a) Ubicación epistemológica

En 1848 Kirchmann conmovió al mundo de los que hacen del Derecho objeto de su pensar preferente con una célebre conferencia cuya escandalosa tesis provocó primero un hondo desasosiego, y luego una estridente gritería polémica. No era para menos -comenta el profesor Enrique R. Aftalión (1)-. El orador negaba toda dimensión "científica" a los estudios que hasta entonces se concebían como "ciencia jurídica"!

(1) Aftalión y otros autores: CURSO COLECTIVO
DE FILOSOFIA DEL DERECHO, citado, pg. 40.

- 164 -

Por lo pronto, Kirchmann observaba que el saber de lo jurídico se hallaba enormemente retrasado, retraso que se hacía especialmente evidente si se parangonaba la llamada "ciencia del Derecho" con las ciencias de la Naturaleza que tantas y tan gratas conquistas habían alcanzado. Kirchmann atribuía semejante estado de cosas al objeto de la especulación, al Derecho, cuyo carácter mutable y caprichoso le permitía escapar, con extrema facilidad, de la mente del investigador. "El sol, la luna, las estrellas brillan hoy como hace milenios; la rosa sigue floreciendo hoy como en el paraíso; el Derecho, en cambio, ha variado con el tiempo... las leyes de la naturaleza y de sus fuerzas" valen para todo tiempo. "No sucede, en cambio, lo mismo con la disciplina del Derecho... Dos palabras rectificadoras del legislador bastan para convertir bibliotecas enteras en basura".

Dónde estaba el defecto? Por qué el mecanismo mental que pensaba el Derecho no funcionaba con el éxito con que lo venía haciendo la naturaleza? -La razón, que había permanecido tantos siglos inadvertida, era simplemente ésta: la lógica con que el derecho venía siendo pensado no se acomodaba a su objeto. El saber es siempre conceptual y conceptualizable; el saber es urdimbre de pensamientos que pretenden mentar adecuadamente la cosa u objeto que representan. Por consiguiente, la lógica, disciplina de las leyes del pensar es, frente a la posibilidad del saber, la condición número uno de la misma. No se puede hablar de ciencia, en ningún plano, si ésta carece de una lógica. Ahora bien, cuando la disciplina instrumental usada como lógica no consigue edificar un saber inobjetable y sólido, cuando aparece reiteradamente ineficaz, es que hay que desconfiar de ella: esa lógica es ilegítima.

INSTITUTO DE SOCIOLOGIA BOLIVIANA
FICHA BIBLIOGRAFICA

- 165 -

Tal ha venido ocurriendo, en todos los tiempos, con el Derecho, hasta la Teoría Pura del profesor austriaco Hans Kelsen, que es un faro de incomparable luz en las cuevas y en los callejones sin salida, sobre las innumerables contradicciones e inconsecuencias de todo el pensamiento tradicional que meditó a la vera del Derecho.

b) La Teoría Pura del Derecho

La construcción lógico-formal kelseniana se llama con amplia razón "teoría pura" porque la tarea que se impone, y que consigue realizar con éxito estruendoso, es la de purificar la teoría del Derecho eliminando de ella tanto la espuma jusnaturalista que venía cargando sobre sí desde la edad de la Teología, como la borra empírico-naturalista que vino a enturbiarla durante el siglo XIX y principios del XX bajo la hegemonía del positivismo comteano.

Ha sido común a toda la tradición del Derecho la presencia inexcusable de la Moral como algo en que de algún modo había de participar el Derecho para ser Derecho. Así pudo alcanzar fácil y preferente admisión la teoría por la cual el Derecho es un mínimum ético, o, como quien dice, un trocito de la ley de Dios que la ley de los hombres no ha podido por menos que ratificar, instituir y defender. Pero, con esto, el Derecho vino a convertirse ontológicamente en nada menos que el caprichoso fruto de un criterio político: sólo había de ser Derecho aquél orden social coercitivo cuyas vivencias se identificaran con las de los regímenes occidentales democrático-capitalistas. De aquí mismo surgió la teoría Política del Estado de derecho por la que aquél, para ser lo

- 166 -

que pretendía ser, es decir, un Estado, debía igualmente vivenciarse de individualismo y construirse como sistema de formas al servicio de los fines del capitalismo occidental.

Pero la ciencia es neutral, por una parte; por otra, es universal y objetiva. Una verdad científica no pertenece a una Iglesia, ni a un partido político; pertenece a la humanidad. Así pues, era urgente purificar la impura teoría jurídica teológica como la impura teoría jurídica positivo-naturalista, para hacer del Derecho una ciencia y no un mero problema de opinión solucionado de acuerdo a cada situación de gobierno o de partido. Para la Teoría Pura es tan Derecho el régimen soviético como el régimen nazi, el fascista italiano como el democrático-capitalista occidental.

c) La proposición jurídica

El gran hallazgo de la Teoría Pura reside en haber encontrado que el juicio que mienta lo jurídico no se copula con el verbo ser, sino con el verbo deber ser, y en haber desarrollado con genial consecuencia un examen teórico fundamental, armonioso, concordante y claro que en ningún momento sale de lo que es normativo coercitivo para hundirse en la naturaleza o hacer una visita al Cielo ...

La norma jurídica no es un imperativo al modo de la ley moral; la norma jurídica es un juicio que expresa el enlace específico de una situación de hecho condicionante con una consecuencia condicionada. La norma jurídica se convierte, así, en una proposición jurídica que

acusa la forma fundamental de la ley, de toda ley. "Así como la ley natural enlaza una determinada situación de hecho como causa con otra como efecto, la ley jurídica enlaza la condición jurídica con la consecuencia jurídica.. En un caso la forma del enlace de los hechos es la causalidad, en el otro la imputación, que es conocida por la Teoría del Derecho como la legalidad particular del derecho. Así como el efecto es atribuido a su causa, la consecuencia jurídica lo es a su condición jurídica; pero aquella no puede ser considerada como causalmente producida por ésta. La consecuencia jurídica (lo antijurídico) es imputada a la condición jurídica. Tal es el sentido del enunciado: Alguien será castigado "a causa" de un delito, la ejecución contra algún patrimonio tiene lugar "a causa" de una deuda no pagada. La referencia de la pena al delito, de la ejecución a la situación de hecho antijurídica civil, no tiene significado causal, tiene significado normativo" (1).

En resumen, el imperativo moral se explicita estructuralmente así: -Debe ser A; mientras que la hipótesis jurídica (hipótesis en cuanto forma) expresa: -Si es A, debe ser B, frente a la cual fórmula la descripción natural, la ley de la naturaleza, se estructura universalmente como un -Si es A tiene que ser B. Ante el hombre que va a matar a otro hombre, la ley moral dice: -Debe ser el respeto a la vida de tu prójimo, porque eso es bondad, lo otro el Mal y el pecado. Otra voz, la voz del Derecho, le dice a su vez: -Si es que matas, debe ser tu prisión. Y la voz de la naturaleza añadirá: Si es que le administras el tóxico que te aconsejo, tiene que morir.

De este modo es que en las formas positivas variables el pensar lógico descubre una forma

5

(1) Hans Kelsen: LA TEORIA PURA DEL DERECHO,
Edit. Lozada, Buenos Aires, 1941, pg. 47
y siguientes.

- 168 -

esencial por la cual el Derecho no es sino un deber ser de la conducta intersubjetiva, sin que importe, por tanto, en semejante estructura -donde sólo cuenta la cópula debe ser enlazando dos cualesquiera situaciones específicas- cuáles sean los valores ni cuáles los fines.

Pero la categoría formal del deber ser o de la norma sólo ha logrado el concepto supremo, sin diferenciar al Derecho de otras construcciones iguales normativas como la Moral. En este punto, la Teoría Pura prosigue la tradición positivista por la que la imputación (que más adelante veremos que es triple) enlaza invariablemente, a la conducta que funciona como condición, un acto coactivo estatal. Una determinada conducta vale como antijurídica única y exclusivamente porque funciona como condición de ese acto coactivo estatal independientemente de que su vivencia le otorgue el sentido de perjudicial, dañino, ofensivo, o abominable.

Es muy importante advertir cómo, por el curso de este razonar lógico-formal el delito -en sentido lato- que el pensamiento tradicional había colocado fuera y al frente del Derecho, como la negación del Derecho, aparece ahora justamente como lo contrario: como "la condición específica del Derecho", y, así, mal puede el Derecho "ser violado o infringido por lo antijurídico, cuando sólo por lo antijurídico, logra su función esencial" (1).

d) La gradación del orden jurídico

Siendo el Derecho un sistema de normas jurídicas, su coordinación, dentro de éste, res

(1) Hans Kelsen: TEORIA PURA DEL DERECHO, citada, pg. 53 y siguientes.

ponde a un pensamiento unitario. Cuál es éste? Qué es lo que funda "la unidad de una pluralidad de normas jurídicas"? No puede ser otra cosa que una norma también, pero una norma única y fundamental. Hay que advertir que, según sea "la naturaleza del principio supremo de validez", pueden distinguirse dos especies de normas: aquéllas, como en la Moral, que están de antemano contenidas en la norma fundamental (amar es ya, en sí, aconsejar, ayudar, proteger, no injuriar, no matar) y las que reciben de la norma fundamental no su sentido o substancia al par que su validez, sino sola y simplemente su validez: éstas hacen el Derecho.

Cualquier contenido puede ser Derecho. Tal norma vale como norma jurídica sólo porque fué producida de acuerdo con una regla bien determinada. El Derecho vale solamente como Derecho positivo, es decir, como Derecho instituído, y en esto sólo radica su positividad. La norma fundamental de un orden jurídico positivo no es otra cosa, a diferencia de lo que ocurre en la Moral, "que la regla fundamental de acuerdo con la cual son producidas las normas del orden jurídico". Ahora bien "de esta norma fundamental no se pueden deducir lógicamente las normas singulares del sistema jurídico" como se extraen las normas morales "proteger" y "aconsejar", de la norma más amplia "amar". Tienen que ser producidas "por un acto especial de institución, que no es acto intelectual, sino de voluntad. La institución de normas jurídicas tiene lugar en diversa forma: por vía de la costumbre, o por el procedimiento de la legislación, en tanto se trata de normas generales; por los actos de jurisdicción y por negocios jurídicos en las normas individuales".

INSTITUTO DE SOCIOLOGIA BOLIVIANA
FICHA BIBLIOGRAFICA

- 170 -

"Si se refieren las diversas normas de un sistema jurídico a una norma fundamental, pónese de manifiesto que la producción de la norma singular se efectúa con arreglo a la norma fundamental". Cuando uno se pregunta por qué determinado acto coactivo es un acto jurídico, se halla esta respuesta: "porque ese acto fué prescripto por una norma individual determinada, por una sentencia judicial". Si se pregunta luego por qué vale esa norma individual, se oirá responder que está dispuesta en el código penal. Pero si, siempre curiosos de llegar hasta el fin, preguntásemos por el fundamento de validez del código penal, se nos dirá que aquél reside en la Constitución del Estado. Y... la Constitución del Estado? Pues en la anterior Constitución. Y así sucesivamente, hasta llegar a la primera Constitución y "al primer órgano constituyente histórico", sea cual fuere. Pero, y... la primera Constitución? Se funda en esta única y última si bien sólo supuesta norma: -Obedece al legislador originario! De este modo, en el vértice de la pirámide (de sólo el orden nacional) aparece la base sistemática buscada bajo la dicha fórmula totalizante que Cossio abrevia en los dichos términos.

"La teoría Pura del Derecho opera con esta norma fundamental considerándola como fundamento hipotético. Bajo la suposición de que ella vale, vale también el orden jurídico que sobre ella descansa". No es pues instituída sino SUPUESTA "en tanto condición de toda instauración jurídica, de todo procedimiento jurídico positivo".

e) La norma hipotética fundamental

La "norma hipotética fundamental" colocada

INSTITUTO DE SOCIOLOGIA BOLIVIANA
FICHA BIBLIOGRAFICA

- 171 -

en la base de la pirámide kelseniana que representa un orden jurídico estatal singular en su totalidad, norma que sustenta la unidad gnoseológica de ésta, ha sido estudiada desde posiciones doctrinarias diferentes y atacada por algunos como entrañando una contradicción esencial por cuanto pretendería, no obstante de ser -si lo fuera- una mera hipótesis A FORTIORI aventurada para cimentar un edificio intuitivamente construido con anterioridad; por cuanto pretendería servir así, desnuda de toda positividad, para fundar precisamente un orden positivo.

Pero ocurre que la así llamada por Kelsen -"norma hipotética fundamental"- no es tan hipotética como lo sugiere esta designación bastante infeliz en la pluma del propio Kelsen y como, por cierto, se cree generalmente. Tampoco si bien se mira, es una "norma abstracta" y desprovista de vida, y si en efecto así fuera, todos aquéllos que hemos aceptado con sincero entusiasmo y admiración profunda la lógica formal kelseniana y encontrado en ella la intuición genial de una verdad jurídica escondida al pensamiento humano a través de miles de años, nos veríamos en situación harto embarazosa sin duda, ya que, evidentemente, bajo el postulado por el cual hemos debido admitir que no hay más Derecho que el Derecho positivo, la unidad gnoseológicamente exigida por éste no puede ser sino también normativa y positiva, por mucho que no esté explícitamente contenida en regla de Derecho escrita y promulgada.

Las Constituciones de los Estados se apoyan, como lo sabemos, en la dicha "norma hipotética", la que se formularía así: -Obedece al Legislador originario. Ahora bien, cuál es la actividad jurídico-política por la cual una comunidad estatal convive con otras comunidades en el espacio y en el tiempo? O, dicho de otro

INSTITUTO DE SOCIOLOGIA BOLIVIANA
FICHA BIBLIOGRAFICA

- 172 -

modo, qué es lo que hace y debe hacer un conjunto de hombres para que el resto de los hombres o los otros conjuntos de hombres estatalmente organizados tengan a dicho conjunto como una igual comunidad estatal?... El Estado es un modo de organización entre otros y surge en la Historia como resultado de una ideología centralista de la vida jurídica, como resultado de una ideología estatista que es, a la vez, una ideología de integración, solidaridad social y crecimiento. Pues bien, un modo de organización importa y es UN MODO DE CONDUCTA: nosotros los bolivianos de hoy, acomodamos nuestros actos, en relación con los habitantes de países limítrofes, o en general, de otros países en el sentido de agruparnos alrededor de ciertas personas que tenemos convenido posean ciertas condiciones de edad y sexo y hayan nacido no más allá de ciertas montañas y de ciertos ríos, y a esas personas les otorgamos determinadas facultades como cabezas de la comunidad toda, sin tampoco permitir a esos otros conjuntos de hombres, salvo requisitos especiales, que actúen por su parte como electores de nuestras en ese sentido PROPIAS autoridades. Estos modos de conducta que pueden ofrecerse en innumerables hipótesis son una realidad de comportamiento positivo que se viene repitiendo, en nuestro caso, desde el 6 de agosto de 1825. Desde ese día, y por acuerdo mutuo, no interferimos en la vida pública de los conjuntos de hombres que han querido llamarse "nación Argentina", "república de Chile", "Estados Unidos del Brasil", etc. y exigimos no se nos interfiera después de habernos repartido determinadas zonas geográficas. Pudiera, teóricamente, ser de otro modo: un sector del pueblo argentino podría solicitarnos se le permita terciar con su voto en la elección de los diputados nacionales o del Presidente de la República Boliviana, y podríamos nosotros, teóricamente, dar paso a lo pedido

INSTITUTO DE SOCIOLOGIA BOLIVIANA
FICHA BIBLIOGRAFICA

- 173 -

en tales o cuales condiciones, o negarnos a hacerlo, etc.

De ese modo, el Estado es siempre VISIBLE; es visible a través de un comportamiento más o menos unánime que se manifiesta justamente en la nota de nacionalidad. Decir a alguien: "SOY BOLIVIANO" tiene un contenido jurídico inmenso y encierra un sinnúmero de compromisos sociales, de comportamientos y actitudes, de modos de obrar y de ser por los cuales ser boliviano aparece y tiene que aparecer como una verdadera personalidad ética, como una definición regionalizante en la tierra merced a la cual contrataremos de tales y cuales modos específicos y anudaremos nuestras relaciones familiares de acuerdo a tales y cuales maneras concretas. Semejante individualización ética, semejante afiliación, más bien, se mostrará, por cierto, mucho mejor definida si el sujeto de conducta reside en el país de su afiliación, es decir, de su nacionalidad.

En suma, venimos repitiendo, a través de ciento veinticinco años, o más, un modo de comportamiento en nuestras relaciones con el mundo, modo de comportamiento que aceptamos como legítimo; más aún: como querer supremo de ese orden jurídico que, bajo la denominación de DERECHO BOLIVIANO, rige la vida de relación de todos aquellos hombres que han nacido o habitan dentro de la circunscripción geográfica que el mismo orden califica como TERRITORIO BOLIVIANO.

Ahora bien, ¿no hay en el Derecho escrito ninguna norma explícita que, usando conceptos inicialmente fundantes y deliberadamente iniciales, traduzca el querer de los fundadores de la Nación Boliviana?... Sin duda que la hay; y la hay justamente como declaración origina-

INSTITUTO DE SOCIOLOGIA BOLIVIANA
FICHA BIBLIOGRAFICA

ria de la Constitución del Estado en su Art. lo.: "Bolivia libre e independiente, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa". Y esto es, aquí, lo que interesa: esa norma escrita, clara y terminante, no es otra cosa que otra versión de la "norma hipotética fundamental" kelsemiana, pues sólo a partir de ella es posible todo sistema constitucional. Tal artículo constitucional puede traducirse legítimamente en su primera parte, que es la que interesa, así: -Nosotros, el conjunto de hombres que habitamos esta circunscripción geográfica limitada por las organizaciones nacionales llamadas "Perú", "Argentina", "Chile", "Brasil" y "Paraguay", nos constituimos en comunidad estatal singular dentro del orden jurídico mundial consuetudinario que rige las relaciones interestatales.

Mientras tenga vigencia semejante norma, que no tiene nada de hipotética, tendrá vigencia el orden boliviano como totalidad jurídica estatal cualesquiera que sean los sistemas internos jurídico-políticos. Tal versión positiva de la llamada "norma hipotética" encuentra su correspondencia en el testamento del "legislador originario" que reza así: "-Conservad por entre todos los peligros, la obra de mi creación...", lo que vale tanto como decir: -Obedecedme; y todas las versiones de las subsiguientes constituciones bolivianas, que son muchas, no tienen menos que hacer sino que repetir el mismo mandato del Gran Mariscal: -Obedecedme; mantened, por entre todos los peligros, la integridad de nuestro cuerpo político como una comunidad estatal propia entre las otras. Borrar el Art. lo. de nuestra Constitución es tanto como suprimir la comunidad boliviana como comunidad separada y singular, y cancelar la Constitución misma cuyo ser puede darse sólo a condición de que esa comunidad

- 175 -

sea.

Desde luego que no es indispensable que tal norma exista conscientemente sancionada y promulgada, puesto que si no se da como tal, ha de darse como hecho de costumbre, y eso basta.

Por cierto que tales normas fundamentales y "positivamente" positivas en todo cuerpo jurídico estatal se fundarán, a su vez, en el orden mundial, el que, habiendo sido consuetudinario hasta el presente, se esfuerza en nuestros días, acuciosamente, por hacerse explícito.

Así, nos parece, queda explicado satisfactoriamente un desliz verbal del gran maestro vienés y prevenido cuanto pudiera decirse contra la unidad del sistema sin otro punto de partida que un adjetivo erróneamente usado.

Y no se objete lo dicho afirmando que no se dé, para tal norma, el margen de ineficacia indispensable, pues tenemos, de tal minimum de ineficacia, todas las actitudes llamadas derrotistas y entreguistas, así como el internacionalismo en sus variadas formas: el comunismo internacional, el colaboracionismo con los imperialismos extranjeros, etc. Todo eso son definidas e inequívocas violaciones de la norma fundamental mal llamada hipotética por Kelsen.

f) El orden jurídico internacional

De lo dicho se infiere que el orden jurídico no es un sistema de normas de igual jerarquía, sino un orden acomodado por planos o escalones. Su unidad resulta de la validez

- 176 -

de una norma ^{que} se remonta a la de encima, y la de ésta a la de más arriba, hasta desembocar en la norma hipotética fundamental.

En la dicha norma fundamental alcanzaría la gradación jurídica su más elevado escalón sino hubiera en el mundo más que un solo y único régimen nacional; pero, como hay varias comunidades nacionales organizadas, instauradas en esta calidad; vale decir, como hay varios órdenes jurídico-estatales singulares entre los cuales cualquiera es admitido y reconocido por todos los demás como orden jurídico estatal, como Derecho, quiere decir que tiene que haber otra y otras gradas cuya interpretación permite tener como Estado un pretendido orden nacional. Así aparece el concepto de comunidad-internacional y el Derecho internacional como el escalón jurídico colocado por encima de la supuesta norma nacional fundamental.

Sin embargo, hay en este aspecto del problema una gran confusión actual, confusión provocada por el dogma de la soberanía nacional haciendo girar el mundo en torno del sistema nacional propio. Por otra parte, y en coetaneidad histórica con la soberanía, es evidente que el Derecho internacional está recién en su infancia. Tal como en las comunidades primitivas que practicaban la venganza de sangre por la familia del ofendido, no se podía hablar de "Estado", pues faltaba para ello una adecuada división del trabajo y una concomitante centralización de las funciones sociales, unos "Poderes" legislativo, judicial y ejecutivo, así hoy no se puede todavía hablar -aunque parece que estamos históricamente muy cerca- de un Derecho internacional sistemático y unitario. Empero, de todos modos, se admite ya una relativa subordinación de los órdenes jurídicos-estatales singulares a: primero, normas

- 177 -

jurídicas individuales de tribunales internacionales y otros organismos similares, es decir, sentencias, laudos, resoluciones arbitrales, etc.; segundo -grada inmediatamente superior-, pactos y tratados, o Derecho internacional contractual particular; tercero -grada inmediatamente superior-, Derecho internacional consuetudinario o general; y, cuarto -norma supuesta fundamental universal, hasta tanto exista un legislador mundial-, la norma hipotética que funda todo el tramo jurídico internacional -Obedece a la costumbre!

g) Lo conjurídico

Partiendo siempre de los planteamientos kelsenianos de la Teoría Pura en lo que toca al problema lógico del Derecho, planteamientos que más que ningún otro han permitido advertir (una vez delimitados con satisfactoria, ya que no acabada, precisión los distintos problemas que ofrece el Derecho desde la visión integralista del mismo) hasta qué punto reina la anarquía dentro del lenguaje jurídico, nos interesa destacar aquí la impropiedad, rica en funestas consecuencias, con que se usa el calificativo de JURIDICO en el sentido kantiano del QUID JURIS, es decir, como aquello que está de acuerdo con el Derecho vigente o conforme al Derecho.

Puesto en claro por la Teoría Pura, inequívocamente, que lo ANTIJURIDICO es jurídico también y precisamente por "ANTI", ya que lo así llamado no es más que el darse en la realidad de una conducta lo prefigurado en la norma como delito, resulta que la voz "JURIDICO"

INSTITUTO DE SOCIOLOGIA BOLIVIANA
FICHA BIBLIOGRAFICA

- 178 -

en su sentido tradicional no es ya soportable. Lo jurídico como reconocimiento de la "verdad jurídica" o comportamiento social que realiza lo querido por el ordenamiento -sentido, aquél tradicional de la palabra- se opondría a lo anti-jurídico, que sería la negación del Derecho o el comportamiento social que, rebelándose contra él, supuestamente lo cancelaría. Pero estando ya mostrado definitivamente que lo anti-jurídico NO cancela el Derecho, sino que, muy al contrario, lo hace vivir en la realidad como Derecho configurativo que ve cumplida su "profecía" o fenomenalizada su representación conceptual, resulta que su significación vieja de negación de lo jurídico es ya de hecho, actualmente, substituída -por lo menos por todos aquellos que han tenido en sus manos la Teoría Pura del Derecho- por esta otra nueva significación: COMO LO JURIDICO NEGATIVO que es, en el sentido explicado o recordado, justamente lo contrario de LA NEGACION DE LO JURIDICO.

Ahora bien, lo jurídico asume, así, a su vez, una nueva significación también: no ya simplemente lo que responde al QUID JURIS kantiano, sino muchísimo más: lo jurídico es toda la conducta en todas sus posibilidades pasadas, presentes y futuras, como delito y como no-delito, como comportamiento bilateral que realiza lo abominado por la norma, y como el mismo comportamiento que realiza lo querido por ella.

Pero esta revolucionaria significación terminológica -que no es ya discutible- impone perentoriamente la necesidad de crear un nuevo vocablo que substituya al desacreditado de "JURIDICO" como conformidad con lo jurídico por otro que, aparte de guardar simetría de lenguaje por razón de sistema y orden, se acomode a la intención o significado perdidos, ya que NO por lo dicho ha de abandonar el Derecho un pen-

INSTITUTO DE SOCIOLOGIA BOLIVIANA
FICHA BIBLIOGRAFICA

- 179 -

samiento tan fundamental como es aquél que mienta LO QUE ESTA CONFORME CON EL DERECHO VIGENTE. Pues bien, la Teoría Integral del Derecho propone al jurista el vocablo CONJURIDICO para ser empleado, consecuente y sistemáticamente, como expresivo de aquel significado; como lo que se opone a lo antijurídico en su misma jerarquía lógica y como lo comprendido, con lo antijurídico, dentro del concepto genérico de JURIDICO. Esto, estamos seguros, podría evitar, en lo futuro, numerosas polémicas inútiles cuyo origen no es otro que la obscuridad mental provocada por nada más que el empleo impropio de ciertos vocablos; mucho más, si éstos pretenden encerrar significaciones tan fundamentales como la de nuestro caso. Si no comenzamos por ponernos de acuerdo, previamente, sobre los alcances propios del concepto "JURIDICO", no podemos hablar coherentemente de nada que tenga algo que ver con el Derecho.

h) Lo parajurídico

Hemos debido usar esta expresión, LO PARAJURIDICO, inédita en estudios de Derecho, expresión construída con ese usual prefijo griego que significa CERCA, determinados por la necesidad de dar un nombre a todo aquello que, sin ser jurídico aún, aspira a serlo o está en gestión de serlo. La voz "PARAJURIDICO" ha de designar, por consiguiente, y salvando otras posibles hipótesis de situaciones o casos semejantes:-

- 1) Proyectos y anteproyectos de leyes generales.
- 2) Proyectos de contratos y sentencias, así como de órdenes administrativas.
- 3) Formularios y proformas, en general, del me-

INSTITUTO DE SOCIOLOGIA BOLIVIANA
FICHA BIBLIOGRAFICA

- 180 -

canismo administrativo (tales, v. gr., como hojas impresas de declaración de renta o de bienes raíces).

- 4) Programas políticos en general, pero en cuanto aspiraciones normativo-jurídicas.
- 5) Criterios individuales respecto del valor Justicia en cuanto ellos no coinciden con el contenido de la ley vigente.
- 6) OTROS órdenes jurídicos estatales, excepción hecha del orden internacional.
- 7) La moral, las "buenas costumbres" y la religión en cuanto pretensiones de dominio sobre el contenido de los sistemas jurídicos.

En esta enumeración de objetos hacia los cuales se dirige la significación de nuestro vocablo, quizás requieran de alguna aclaración los que aparecen después de los señalados con el 3).

Todo planteamiento de propósitos de reforma o mejoramiento del orden social -que esto es un programa político- trae consigo forzosamente alguna transformación del sistema jurídico vigente: un programa socialista dentro de una comunidad radicalmente liberal supone el pensamiento de leyes de restricción de la propiedad privada y de amparo al trabajo, etc. El más modesto ideario de un diputado provincial ante el cuerpo legislativo entraña la pretensión de LEYES que autoricen la construcción de un puente, que dispongan la creación de tal o cual funcionario administrativo o judicial nuevos, que autoricen un crédito público, o den nacimiento a un ítem presupuestario, etc.

Como la actitud valorativa es personal y subjetiva al fundarse en una opción emocional, es frecuente la atribución de injusticia a ciertas normas jurídicas vigentes, atribución nacida por cierto de la ignorancia o la ingenuidad

INSTITUTO DE SOCIOLOGIA BOLIVIANA
FICHA BIBLIOGRAFICA

- 181 -

que no advierten que la justicia es un valor ínsito en lo jurídico; pero tal pensamiento individual de la justicia se mueve en los linderos de lo jurídico en el sentido de que aspira a ser traducido por las formas definitivamente jurídicas, con lo que tales criterios individuales ingresan, de este modo, en el campo de la parajuridicidad.

Asímismo, todo orden jurídico-estatal singular distinto de aquél que sea tratado como el orden vigente, v. gr., el Derecho argentino, o brasileño, o peruano, o francés, o soviético, contemplando al Derecho boliviano, funcionan, respecto de éste -y hecha salvedad de aquella parte (pactos y tratados) que asume vigencia mutua por razón de mutua declaración jurídica vigente- como norma o sistema parajurídicos. El adjetivo OTROS denomina adecuadamente su caso.

Por último, la moral, las llamadas tradicionalmente "buenas costumbres" y la religión son igualmente abarcadas por la parajuridicidad como resultado de su fuerza social y de su dirección teleológica que las lleva, con singular pasión y explicable tenacidad, a la conquista del riquísimo país de lo jurídico, donde su vigor tradicional y su emoción encontrarán positivas y auténticas realizaciones amparadas por la fuerza de un estatuto coercitivo. El Derecho, por su parte y a través de sus hacedores, pone de hecho un gran interés en contentar a esas fuerzas sociales tratando, en todo tiempo, de interpretar y traducir su parajuridicidad en esquemas vigentes como esquemas jurídicos.